



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10335-2006-PA/TC
LIMA
ZENÓN HUAUYA MUCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Huauya Mucha contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 171, su fecha 27 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ATENCEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 10.º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema N.º 423-72-TR.

La emplazada propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda expresando que el demandante no reúne los requisitos establecidos en la Resolución Suprema N.º 423-72-TR para acceder a una pensión de jubilación.

El Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de abril de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para acreditar el derecho a la pensión del demandante, por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. Por economía procesal y tratándose de un proceso urgente este Tribunal subsana el defecto incurrido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, al omitir pronunciamiento respecto de la excepción de incompetencia planteada por la emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada fundamenta su excepción alegando que:

“2. De acuerdo a lo establecido en el literal k) del inciso 2 del Artículo 4° de la Ley N° 26636 (...) el Juzgado competente para conocer el presente proceso es el Juzgado Especializado en lo Laboral, debido a que el derecho previsional materia del presente proceso se encuentra relacionado con la materia pensionaria como consecuencia de la relación de dependencia que mantuvo en determinado momento el actor.”

2. En tal sentido debe recordarse que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
3. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el proceso de amparo constituye la vía procesal predeterminada por ley para tutelar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, podemos concluir que la excepción de incompetencia por razón de la materia resulta desestimable, siendo el Juzgado Civil el competente para conocer la demanda de amparo, conforme lo señala el artículo 51.° del Código Procesal Constitucional.

§ Delimitación del petitorio

4. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 10.° del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema N.° 423-72-TR. En consecuencia la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

5. Sobre el particular debe señalarse que el artículo 6.° del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador establece los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación, entre ellos haber cumplido por lo menos 55 años de edad y haber reunido 15 contribuciones semanales por año. Así, verificándose el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10.°, es decir, con una vigésima quinta parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.
6. En el DNI obrante a fojas 74, se registra que el demandante nació el 23 de junio de 1937 y que cumplió 55 años de edad el 23 de junio de 1992. Asimismo con el detalle de los años contributivos emitido por la emplazada, obrante de fojas 10 a 11, se prueba que el demandante ha cumplido con aportar al Fondo de Jubilación del Pescador por los menos con 15 contribuciones semanales durante 19 años de trabajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la actividad pesquera, por lo que le corresponde percibir una pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR.

7. En consecuencia, al no habersele otorgado al demandante la pensión a que tiene derecho queda acreditado en autos la vulneración de su derecho constitucional a la pensión. por lo que la demandada debe reconocer dicho derecho y pagarle las pensiones devengadas conforme lo establece el artículo 18.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, con el agregado de los intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.º del Código Civil.
8. En la medida en que en este caso se acredita también que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad asumir el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda.
3. Ordenar que la CBSSP expida una resolución otorgando pensión de jubilación al demandante de acuerdo con el artículo 10.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia y obviamente las pensiones devengadas más los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)